



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3139

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Maricel Latorre Muñoz y Ana Lucia Arturo Perdomo

Radicación No. 760014003-002-2019-00379-00

Se allega por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien acredita ser apoderado general y jefe de procesos de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., una liquidación del crédito con corte al 30/06/2023, por la suma de \$38.663.020,46. De igual manera allega contrato de transacción, suscrito por la señora AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO quien acredita ser apoderada general y directora jurídica de la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A y la demandada MARICEL LATORRE MUÑOZ, las cuales acuerdan transar la obligación en la suma de \$5.339.000,00, y se transcribe continuación:

PRIMERA. Que, mediante comité de cartera, del 26 de mayo de 2023, se aprobó el pago total de la obligación No. 11402028116 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (5,339,000.00).

SEGUNDA. Que, en razón a la aprobación de la oferta, el día 26/05/2023, se genera y se firma carta de aprobación entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ en donde se estipulan las fechas de pago del acuerdo de pago, las cuales fueron así:

CUOTAS	FECHAS	VALOR
1	30/05/2023	\$4.700.000
2	30/06/2023	* \$639.000
TOTAL		\$5.339.000

* Correspondientes a Títulos Judiciales

TERCERA. Que el proceso ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cursante en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado 7600140030-02-2019-00379-00, se encuentra en estado activo con sentencia en firme.

CUARTA. Que la Señora MARICEL LATORRE MUÑOZ, presentó en fecha 03 de mayo de 2023 mediante formato de solicitud, pretensiones de acuerdo, en la cual se propuso:

1°. Entregar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (5,339,000.00), para la terminación del proceso ejecutivo iniciado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para lo cual se fija acuerdo en dos (2) cuotas que se pagarán así:



CUOTAS	FECHAS	VALOR
1	30/05/2023	\$4.700.000
2	30/06/2023	* \$639.000
TOTAL		\$5.339.000

* Correspondientes a Títulos Judiciales

La segunda cuota del acuerdo queda ajustada al ingreso total de títulos judiciales que se encuentren, si estos no cubren el valor total acordado, el saldo restante será cancelado por la deudora la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ.

QUINTA. Que dentro de las consideraciones establecidas por el comité en el cual se aceptó la propuesta presentada, se estableció como consideración la suscripción de contrato de transacción entre CISA y la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ, a través del cual, se instrumente las condiciones pactadas.

De conformidad con lo anterior, las partes proceden a celebrar el acuerdo de transacción bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ, se comprometen a suscribir y a presentar de manera conjunta escrito de **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo sin costas en contra de CISA, que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado 7600140030-02-2019-00379-00, una vez se logre el recaudo efectivo de los títulos que figuren a favor de CISA, siempre y cuando estos cubran el valor acordado en este escrito, todo lo anterior en razón a los términos del presente acuerdo de transacción.

PARÁGRAFO: Las Partes declaran que este acuerdo se encuentra regido por las normas que el Código Civil consagra en esta materia. En especial, los artículos 2469 y 55 del Código Civil, y en el artículo 312 del C.G.P. donde se le dan efectos de cosa juzgada al tema aquí transado.

SEGUNDA. la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ, se compromete a pagar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), a título de pago total, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (5,339,000.00), en los términos de las consideraciones del presente contrato de transacción.

Los anteriores valores podrán ser cancelados antes de las fechas señaladas.

PARÁGRAFO: la señora MARICEL LATORRE MUÑOZ, declara que el origen de los recursos a cancelar proviene de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo, declaran que dichos recursos NO provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o

☐ Carrera 54 # 68 - 196, Oficina 201, Edificio Prado Office Center - Barranquilla
☎ (+57) 605 371 5900 - Línea nacional gratuita: (02) 01 8000 011 126
✉ cisa@cna.gov.co
www.cisa.gov.co

2
2023-01

adicione, también declaran que los activos no serán destinados a una actividad ilícita. **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** quedará eximido de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que le proporcionen para la celebración de este contrato.

TERCERA. El presente contrato, constituye título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y hace tránsito a cosa juzgada.

No siendo otro el motivo, las partes contratantes, a los dos (14) días del mes de junio de 2023, en constancia de aceptación firman:



Para resolver es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- En el proceso obra liquidación del crédito en firme y su actualización no se le dará trámite por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), y en esta oportunidad no se dan los presupuestos referenciados.

2.- Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso, suficientes para pagar la suma acordada con los depósitos judiciales.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- Téngase trazada la obligación que aquí se ejecuta en la suma \$5.339.000, conforme lo expuesto.
- 3.- PÁGUESE a favor de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través de su apoderada judicial, facultada para recibir, la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con C.C. 31.863.773 y TP No. 31.793, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de \$639.000

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002897547	8600429455	CENTRAL DE INVERSION S.A	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 213.000,00
469030002910378	8600429455	CENTRAL DE INVERSION S.A	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 213.000,00
469030002919716	8600429455	CENTRAL DE INVERSION S.A	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 213.000,00

4. Una vez verificado el pago, regrésese el expediente a despacho a fin de decretar la terminación por pago total de conformidad con lo acordado en el contrato de transacción acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e210ddee3d264fa17bc9530f85013ca8b1a8619e791ba5d15cb4d9dfa23fb76a

Documento generado en 29/08/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3173

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MAURICIO DURAN RANGEL
Demandado: CARLOS NEFTALI MOSQUERA
Radicación: 760014003-004-2017-00571-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 1 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CM PRODUCCIONES MUSICALES Y ARTISTICAS ubicado en la carrera 1B No. 51-36 apt. 136 Torre 9 Robles del Norte declarado por la parte ejecutante como de propiedad de la parte demandada.	No. 3104 del 29/08/2017 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas bancadas y establecimientos fiduciarios a favor de CARLOS NEFTALI MOSQUERAGOMEZ. Líbrense los oficios circulares.	No. 3105 del 29/08/2017 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc22096bb8ac0f28b57c5cb75448fe4e9ce91f75f8de558be8030c9ba9c36d**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3183

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

Demandado: BLANCA LUCIA AVILA RODRIGUEZ

Radicación No. 76001-4003-004-2021-00911-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40717f72d5e84a4f88b30d65c55f20ee04f93865e1db6f3cddeefd6ef3b93d**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3184

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES
'COPEMSURA'

Demandado: JOHN RAMÍREZ LONDOÑO Y JACQUELINE DUQUE RODRÍGUEZ

Radicación No. 76001-4003-005-2021-00870-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46472aef2a27d4591815cd488c7b7e7fadc8e697a176e6094258d7c4af0a3f4e**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3186

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: FABIAN ESTEBAN GUZMAN SOLARTE

Radicación No. 76001-4003-005-2023-00446-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f1dba23ea15a3ff8e92318a2b4255443dda38fb1d0ce292f1cb03e260a894**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3187

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPTECPOL

Demandado: MERCEDES DORA TORRES DE GIRALDO

Radicación No. 76001-4003-007-2022-00434-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc47ea534808c524c403ac740ecb5b82f02185680fbf55ea33e1dcf185340c**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3188

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN GABRIEL SEVILLANO ORDOÑEZ

Radicación No. 76001-4003-007-2023-00285-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294396971f6c330a9a94498864339a0899ce93add9ac945d09b5efae2e327cda**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3181

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: YAMILETH PATIÑO VILLADA
Radicación: 760014003-008-2017-00433-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 17 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por YAMILETH PATIÑO VILLADA en razón del vínculo laboral que tiene con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.	No. 1899 del 29/06/2017 proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por YAMILETH PATINO VILLADA en razón del vínculo laboral que tiene con la empresa TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A..	No. 2238 del 27/07/2017 proferido por el Juzgado 8º Civil Municipal de Cali

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada YAMILETH PATIÑO VILLADA C.C. 1.143.826.573 en la CLINICA FARALLONES.	No. 7-293 del 03/02/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali
--	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343361748707cb89a18bdc6e529f82f188f87c384d8630e202415485272b2b91

Documento generado en 29/08/2023 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3189

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JESÚS ANDRÉS MONTENEGRO LASPRILLA

Radicación No. 76001-4003-008-2022-00631-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6cca587ec4c7aa83ba1a50b775dede102db3e6107dfc5f82dc2a0d657f3a7**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3179

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado: JORGE ELIECER MARIN GARCIA
Radicación: 760014003-012-2017-00154-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 7 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Decretar el embargo de los vehículos de placas KLO - 977, de propiedad del demandado señor JORGE ELIECER MARIN GARCIA, matriculados en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali (V).	No. 0633 del 13/03/2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
Oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la retención y decomiso del vehículo automotor de placas KLO - 977 de propiedad del demandado Jorge Eliecer Marín García marca Renault, línea Logan, clase automóvil, color gris platina, una vez decomisado dicho	No. 0836 del 18/04/2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



vehículo sírvase ponerlo a nuestra disposición en los parqueaderos dispuestos para tal fin.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4fa49a8de727349c33af0e45815336f08097fd253d8a8546f2d92c60bb318b**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3170

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Elizabeth Cortes Vargas
Radicación: 760014003-013-2013-00164-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo del bien inmueble sujeto a garantía real identificado con matrícula No. 370-624839, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.	No. 934 del 18/04/2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a059d321d95b2e71c8631ed1640607b2c300a50531d75f57e837416ba4d08**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3175

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MERCEDES BARANDICA
Demandado: GLORIA EDITH BOTIN
Radicación: 760014003-013-2017-00069-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 29 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por MERCEDES BARANDICA C.C. 31.847.068 contra GLORIA EDITH BOTIN ALBAN C.C. 66.988.628, bajo el radicado 760014003-007-2017-00035-00 que cursa en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del proceso y comunicado mediante oficio No. 2634 del 31/07/2017.

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo preventivo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devengue el demandado (a) GLORIA EDITH BOTIN ALBAN, identificada	No. 478 del 08/03/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



con cedida No. 66.988.628 como empleada de VCO VALENCIA CONSULTORIES Y OUTSORCING S.A.	
El embargo preventivo del vehículo automotor de Placas CPV – 024 denunciado como de propiedad del demandado (a) GLORIA EDITH BOTIN ALBAN, identificado con cédula No. 66.988.628.	No. 478 del 08/03/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
El embargo de remanentes en el proceso ejecutivo adelantado por MERCEDES BARANDICA contra GLORIA E BOTIN ALBAN que cursa en el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE CALI bajo la radicación 2017-00067-00 .	No. 1276 del 12/07/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo adelantado por MERCEDES BARANDICA contra GLORIA E BOTINALBAN que cursa en el JUZGADO 28° CIVIL MUNICIPAL DEORALIDAD DE CALI bajo la radicación 2017-00030-00 .	No. 1277 del 12/07/2017 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3425e164eb8ec26f4aea71d060299d47b4cbfee7a57e90d35ff306b2ddab10a9

Documento generado en 29/08/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3180

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DISTRIBUIDORA DE PAPELES S.A. - DISPAPPELES
Demandado: ALL ZETTA SAS
Radicación: 760014003-015-2017-00191-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 2 de junio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener separado o conjuntamente en cuentas corrientes, CDT, o ahorro del demandado ALL ZETTA S.A.S Nit. 900522078-9, en las diferentes entidades bancarias	No. 943 del 30/03/2017 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e572699523f1301d6ccd49e5a61f0dd2ab9d1fb21114c2e17ccea6b88b642**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3200

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular –Mínima Cuantía

Demandante: Vasham Inversiones S.A.S

Demandado: Bryhan Steven Martínez Mosquera y Bibiana Patricia Cardona Restrepo

Radicación No.760014003-017-2019-00864-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 43, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada BRYHAN STEVEN MARTÍNEZ MOSQUERA, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, que devengue o por devengar el demandado BRYHAN STEVEN MARTÍNEZ MOSQUERA identificado con C.C. No. 1.143.958.050 como empleado en BENDICIONES CASA GRANDE SAS.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10605f84b29045a005808c50c5a9ba8533c86daecde1be8142d8bff703626245**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1633

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular PRINCIPAL

Demandante: Conjunto Residencial Parques del Lido

Demandado: Daniel Enrique Pinto y María Alexandra Carvajal

Radicación No.76001-4003-020-2015-00138-00

Proceso: Ejecutivo Singular ACUMULADO

Demandante: Conjunto Residencial Parques del Lido

Demandado: Daniel Enrique Pinto y María Alexandra Carvajal

Radicación No.76001-4003-033-2018-00332-00

Se allega por el abogado EDUARDO SALGUERO MARTINEZ memorial en el cual presenta renuncia de poder que le otorgó el acreedor hipotecario CONSORCIO CCA SAS

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que por auto No. 1485 del 08/08/2023 se negó el reconocimiento de personería al abogado EDUARDO SALGUERO MARTINEZ, y por ende, no habría lugar a darle trámite a la solicitud de renuncia de poder.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de renuncia del poder deprecada por el abogado EDUARDO SALGUERO MARTINEZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ef569202a2c635a925f86a4f9d3e87a95fb560f1d574ad0ee47dd98c241ca**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3185

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Parques del Lido

Demandado: Daniel Enrique Pinto y María Alexandra Carvajal

Radicación No.76001-4003-020-2015-00138-00

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 01587 del 14/10/2022 se ofició al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 012-2018-00352-00, informándole que la solicitud de embargo de remanentes solicitada por oficio No. 01-909, no surtían los efectos legales correspondientes, como quiera que obraba embargo de remanentes registrado con anterioridad a favor del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para el proceso bajo Rad. 033-2018-00332-00, sin embargo, dicho proceso fue acumulado a este, cancelándose su radicación, por lo que no habría lugar en seguir teniendo en cuenta el embargo de remanentes aceptado por auto No. 6115 del 01/08/2018 a favor del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 033-2018-00332-00.

En consecuencia, se DISPONE:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 760014003-012-2018-00352-00 que cursa en el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI donde funge como demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 800.167.643-5 y demandado DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO C.C 16.615.847, comunicada por oficio No. CYN/001/0909/2022 del 15/06/2022, conforme lo expuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c0e3b8471abd3f9cac560d7cabfbec40f309ca711fc2e80b798484eae7cd**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3167

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA
Cesionario: RF ENCORE
Demandado: LUIS ALBERTO TABORDA LARGO
Radicación: 760014003-020-2016-00080-00

Regresa de secretaría el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado LUIS ALBERTO TABORDA LARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6238474 sobre el vehículo de placas CEN-451. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali	No. 1039 del 16/03/2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado LUIS ALBERTO TAPORDA LARGO identificado con la cédula de ciudadanía No.	No. 1040 del 16/03/2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



6238474; en Cuentas de Ahorro, corrientes o CDT, en los bancos	
El decomiso del vehículo de placas CEN-451 clase AUTOMOVIL modelo 1997 marca MAZDA color STRATO PERLA chasis 626NIA03200 serie 626NIA03200 motor FS204050 cilindraje 2000 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado LUIS ALBERTO TABORDA LARGO C.C. 6.238.474. — LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI	No. 07-354 del 22/02/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.
El decomiso del vehículo de placas CEN-451 clase AUTOMOVIL modelo 1997 marca MAZDA color STRATO PERLA chasis 626NIA03200 serie 626NIA03200 motor FS204050 cilindraje 2000 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado LUIS ALBERTO TABORDA LARGO C.C. 6.238.474. — LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI	No. 07-355 del 22/02/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce152bf36d5da552854d4e6a517e02f73e4e67c4c9932bf95cdd3d046658ae2**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3182

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Diana Lucia Falla Perdomo
Radicación No. 76001-4003-021-2017-00447-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 6 de octubre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada Diana Lucía Falla Perdomo, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.	No. 3387 del 26/07/2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
El embargo y retención, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contrato por prestación de servicios y demás emolumentos	No. 3388 del 26/07/2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada Diana Lucía Falla Perdomo como empleada de Coomeva.	
---	--

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aff018869fdc2c27a72818a3cdfa08fbb1377fef67400a6ec5f9a88814c95f**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3177

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Cesionario: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ
Radicación: 760014003-022-2017-00826-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás susceptibles de la medida, devengado por el demandado OMAR JESÚS VALENCIA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 16.723.133, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	No. 4080 del 12/12/2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancadas, de ahorros, CDT y demás susceptibles de la medida, que se encuentren a	No. 4081 del 12/12/2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



nombre del señor OMAR JESÚS VALENCIA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 16.723.133, en las entidades bancadas	
El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle de propiedad del demandado OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 16.723.133	No. 07-066 del 21/01/2020 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4717d4176a640631133ee31190f9d595d6735167012bf5ce198ac4d79530f539**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3199

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria S.A – cesionario RF Encore S.A.S

Demandado: Dayana Peck Botero

Radicación No.76001-4003-023-2015-00811-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo 25, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada DAYANA PECK BOTERO, en el presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, comisiones, bonificaciones y/o honorarios, y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario vigente que devengue o por devengar la demandada DAYANA PECK BOTERO identificada con C.C. No. 66.918.402 como empleado en CAJAS COLOMBIANAS LIMITADAS – CAJASCOL SAS

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P. -

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83f2f39f4a9c267afb6abb925e8c41b8c1c74b4d8842e51ac824246836431**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3178

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
Demandado: ANELETH LORENA MELENJE MAPALLO
Radicación: 760014003-023-2017-00106-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios circulares.	No. 549 del 06/03/2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c7bda844b89e1984c129b9e85d4babfa0dd264203a9fb2955c46d9b3f61bd**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3202

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: José Fernando Londoño Roldan
Radicación No. 76001-4003-023-2017-00521-00

Solicita el representante legal de la entidad demandante se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada, conforme lo expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de dineros que posea el demandado JOSE FERNANDO LONDOÑO ROLDAN CC. 16.701.465 en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, CORPOBANCA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA.	07-923 del 13/03/2018 proferido por EL SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MPALde la ciudad.
Embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 354304-1de propiedad del demandado JOSE FERNANDO LONDOÑO ROLDAN CC. 16701.465	2365 del 07/11/2017 proferido por el juzgado 23 civil municipal de la ciudad.
Embargo preventivo de los derechos que posea JOSE FERNANDO LONDOÑO ROLDAN CC. 16.701. 465 sobre la motocicleta de placasDEZ-08D	0001 del 17/01/2018 proferido por el juzgado 23 civil municipal de la ciudad.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene, además generar la reproducción de los oficios que se soliciten.

Líbrese los oficios correspondientes y hágase entrega a sus destinatarios vía correo electrónico

3.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75878c6d238530b8371554db46e0c619b4c5c603d6a55ea7137b3f4bb0adcaf1**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3172

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Oscar Arcila Álvarez

Demandado: Francia Esperanza Laspriella Santoya y Arístides Bermúdez Palacio

Radicación No. 76001-4003-028-2014-00576-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de octubre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y posterior secuestro del 50% o de los derechos que posea la señora FRANCIA ESPERANZA LASPRIELLA SANTOYA en su condición de demandada, sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-737129 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicada en la urbanización ciudad 2000, lote de terreno 25, manzana 33B en la ciudad.	No. 625 del 11/03/2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
El embargo y posterior secuestro del 50% o de los derechos que posea la señora ARISTIDES BERMEDES PALACIO SANTOYA en su condición de demandada, sobre el bien	No. 626 del 11/03/2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-737129 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, ubicada en la urbanización ciudad 2000, lote de terreno 25, manzana 33B en la ciudad.	
El embargo y retención preventiva de las sumas en dineros que a cualquier título se hallen depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósitos, bonos, acciones u otros o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria que figuren a nombre de los demandados ARISTIDES BERMUDEZ PALACIO C.C. 6.165.079 y FRANCIA ESPERANZA LASPRIELLA SANTOYA C.C. 31.881.865, en las entidades bancadas	No. 2834 del 31/10/2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd287ac33a6aedde51bc658e0dfd71d8b32fd933a4ed929d15235530a85227db**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3174

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JHON ANDRES BETANCUORT CARDENAS
Demandado: MANUEL ALFONSO GOMEZ ZORRILLA, DIANA GISSELLI GOMEZ SAA y
EDUARDO JOSE ALZATE VERGARA
Radicación: 760014003-028-2017-00705-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 9 de julio de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y secuestro preventivo de la Quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue el demandado Manuel Alfonso Gómez Zorrilla identificado con C C. 16.799.718, como empleado de la empresa Ingenio Mayagüez S.A.	No. 2587 del 17/11/2017 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.
El embargo y secuestro preventivo de la Quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás	No. 2588 del 17/11/2017 proferido por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



emolumentos susceptibles de tal medida que devengue la demandada Diana Gisselli Gómez Saa identificada con C.C. 29.347.804, como empleado de la empresa STARCOOP	
El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posean los demandados Manuel Alfonso Gómez Zorrilla y Diana Gisselli Gómez Saa identificados con C.C. Nos 16.259.417, 29.347.804	No. 2586 del 17/11/2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3da37aae61d4b0cfbf04f5238d72440ea66221177258901b926232f042fbee**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3201

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Luz Amalia Díaz

Radicación No. 7600140030-028-2019-00341-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 13, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la demandada Luz Amalia Díaz, en el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCION de los títulos valores y demás documentos representativos de dineros tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias, réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener la demandada LUZ AMALIA DÍAZ identificada con C.c. 38.999.726 en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA “DECEVAL S.A.”

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de ciento OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley No. 2213 del 13/06/2022, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecc28d173602088f916e522b3a2ba281bdf666d156718f0e63806cfa6be54d**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3169

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Serna Ortiz
Demandado: Diana Maryury Lopez Escobar
Radicación: 760014003-029-2014-00621-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 25 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
El embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-632774 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali	No. 3064 del 19/12/2014 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6f3e7ef3a3612c87be92ed2db2b000edd62cc068ea832f262314ac75963ee**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 31678

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ASTER VARGAS OSORIO
Demandado: RESFA RESTREPO INCAPIE
Radicación: 760014003-030-2015-00076-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de agosto de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, al advertirse que no obra embargo de remanentes ni de crédito alguno, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-181239 de propiedad de RESFA RESTREPO HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No 38.956.584	No. 498 del 13/02/2015 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Libérese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- OFÍCIESE a la secuestre ADRIANA AGUIRRE PABON, informado lo aquí resuelto.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d337f1e5a00607ef8772724e23d067d52ffba68a78e6e24c698c8fc9c2b6742**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3203

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Cooperativa Multiactiva El Oasis

Radicación No. 76001-4003-030-2016-00549-00

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandante se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Petición a la que se accede al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación demandada, conforme lo expuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de dineros que posea el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS NIT. 805.009.276-7 en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, HELM BANK PICHINCHA CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CORPOBANCA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA.	3299 DEL 09/09/2016 SUSCRITO POR EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
Embargo y retención de dineros que posea el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS NIT. 805.009.276-7 EN LAS SIGUIENTES FUDUCIARIAS: LIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCION FIDUCIARIA, DE OCCIDENTE, CORFICOLOMBIANA, GESTION FIDUCIARIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, FIDUPREVISORA, POPULAR.	071652 DEL 05/07/2019, PROFERIDO POR LA SECRETARIA DEL OS JUZGADOS DE EJECUCION.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene, además generar la reproducción de los oficios que se soliciten.

Líbrense los oficios correspondientes y hágase entrega a sus destinatarios vía correo electrónico

3.- En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24123c505a5431ee48d44b1ba020863c349aaf31cad07be6bfc919a9d119234e**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3190

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1 ETAPA –
PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA

Radicación No. 76001-4003-030-2021-00582-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2595cb3476fc3015604bff5c0a0fc90d57d5bb9c36d873ebf4ea7dd65b62f4**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3191

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA
COSTA PACÍFICA

Demandado: KATHERINE ROJAS LONDOÑO

Radicación No. 76001-4003-030-2022-00393-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a500adc9787221fa61f9565b1e93f43b5aa32d781dd759e8b657dbc9cb21**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3192

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA- COMEDAL

Demandado: DIANA LUCIA MENDEZ HERRERA

Radicación No. 76001-4003-031-2022-00737-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402894cc7a60cb2bd3248c5abc41f7bdc8c399b5b75258f4b9bd3411c107980**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3193

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LEIDY JOHANA PERILLA PARRA

Demandado: AFIANZAFONDOS S.A.S

Radicación No. 76001-4003-032-2022-00667-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138ea40a35173010e8f4ed5c097632e11d1797781daeff45131afba2fae48cc**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3194

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA LIDERAZGO SOCIAL "COOPLIDERSOCIAL"

Demandado: ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ

Radicación No. 76001-4003-032-2023-00042-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1e4e7923d19eacd908c3be3b86004c3ebcf2cace1406b04bf9e6d08dbf817**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3176

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: FINANCIERA ANDINA S.A.
Cesionario: EVER EDIL GALINDEZ
Demandado: GUILLERMO TORRES VERGARA
Radicación: 760014003-033-2017-00705-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de septiembre de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la que fue decretada sobre el vehículo de placas MWS593, con anterioridad en este proceso, se

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



levantó con ocasión al remate aprobado por cuenta del crédito a favor del demandante – cesionario –, el señor EVER EDIL GALINDEZ, mediante auto No. 8528 del 11/12/2019.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f91cc306f3a07469a89d555ef81551e0b4dbc58c663504a17c7b5572e1f75f**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3195

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BRINSA S.A.

Demandado: COMMODITIES & FINANCIAL SERVICES – COMFISER

S.A.S. y RICARDO ANDRÉS AGUDELO SUAREZ

Radicación No. 76001-4003-033-2022-00845-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c09c76b5396ea181e89de28ce00c3b198d385541d5cdf146caa2ad66b0539**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3196

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE ELIECER OSORIO ALVAREZ
Demandado: VICTOR HUGO POTOSI HOYOS
Radicación No. 76001-4003-034-2021-00445-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd5fadc6f7d3f0491196d32cbfa27e9a5026c6d6d02e7c4227e13c83e019e8**

Documento generado en 29/08/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3197

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A,

Demandado: KELLY TATIANA RAMIREZ NIETO

Radicación No. 76001-4003-034-2022-00680-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecc47f895fecc2d1daf8b1b1e0857502bdc9514b300edfa6d9d7e849bbb8264**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3198

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIELA GARZON DELGADO
Radicación No. 76001-4003-035-2023-00423-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2023.

Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0f35b9a8f0accc8a43a6b8359a0be9bf3f3f98f0439ec689c368766f3046d**

Documento generado en 29/08/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>